



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01757-2008-PA/TC
LIMA
DANIEL EDUARDO FLORES VELARDE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Eduardo Flores Velarde contra la resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45 del Segundo Cuadernillo, su fecha 8 de enero de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución expedida por Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara improcedente su recurso de casación –CAS. 90-2007-, interpuesto en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria seguido por el Banco Wiese Sudameris, y solicita que reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, se ordene que el juez civil de primer grado resuelva la contradicción formulada de conformidad con lo establecido en los artículos 720.º y 722.º del Código Procesal Civil.

Aduce que dicha resolución afecta sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el extremo de trasgresión del principio de legalidad, toda vez que el proceso de ejecución de garantías es eminentemente formal limitándose el análisis a la evaluación del título valor y que al no cumplirse con las exigencias legales establecidas debió instaurarse un proceso cognoscitivo con la respectiva etapa probatoria, irregularidad que aunada a la omisión de notificarle la actuación probatoria ordenada de oficio, en primer grado, pone en evidencia la afectación constitucional que denuncia.

2. Que el *a quo* rechazó liminarmente la demanda de amparo por considerar que de los anexos que la recaudan no se evidencia la tramitación de un proceso irregular, ni un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, -primer grado-, La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar el criterio jurisdiccional de la Sala Suprema emplazada, lo cual no es materia de este proceso constitucional.

3. Que este Tribunal advierte que en el presente caso la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse la interpretación de los alcances de los artículos 720.º y 722.º del Código Procesal Civil sobre procedencia, competencia y contradicción en los procesos de ejecución de garantías- es atribución del Juez ordinario, quien en todo caso, se orienta por las reglas procesales establecidas para tal propósito, así como por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar la comprensión que de estos realice la judicatura, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso
4. Que finalmente cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, en la medida en que se ha cuestionado la interpretación de reglas procesales referidas a la pérdida del mérito ejecutivo de títulos valores, pretendiéndose que se realice un nuevo examen de lo resuelto en el proceso de ejecución de garantías desfavorable al recurrente, el Tribunal considera que es de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL